

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	7	1	4533	JHON NEHIN CACUA ROMAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAR Y VENDER	29-04-20	DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	7	1	4533	JOLVER ENRIQUE MORALES CASTRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAR Y VENDER EN CONCURSO CON DESTINACION ILICITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	27-09-21	DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	7	1	8716	LUIS ALBERTO CADAVID PUERTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	27-04-23	EXTINCION DE LA PENA
4	7	1	4533	CENIX MORELIA CARDOZO BENITEZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAR Y VENDER EN CONCURSO CON DESTINACION ILICITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	03-05-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES
5	7	1	4533	LILIANA MAYERLY BUENO PINZON	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DESTINACION ILICITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	03-05-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES
6	7	1	272	JUAN SEBASTIAN FLOREZ VITA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-05-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES
7	7	1	272	VICTOR ALFONSO ARGUELLO SIERRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-05-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES
8	7	1	14664	RONNY FABRICIO PARRA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-05-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR REHABILITACION DE LAS SANCIONES
9	7	1	14664	GERSON OSWALDO ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-05-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR REHABILITACION DE LAS SANCIONES
10	7	1	20949	STEFANY NIÑO DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-05-23	EXTINCION DE LA PENA
11	7	1	16194	ONEYDA LOZANO ACERO	TRAFICO,FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACION ILICITA DE MUEBLE O INMUEBLE	26-05-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES
12	7	1	16448	JHON JAIRO - ZAFRA AGUDELO	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGENEO, LESIONES PERSONALES	29-05-23	EXTINCION PENA
13	7	1	16017	JESUS DAVID BULA CUELLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-05-23	EXTINCION DE LA PENA
14	7	6	1166	EDGAR PEÑA RINCON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-05-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA

15	7	6	1166	FABIAN ALONSO CASTELLANOS ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-05-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
16	7	1	4533	ANDREA TATIANA PINZON NIÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES	30-05-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES
17	7	1	15900	DANIEL ALBERTO PACHÓN CORZO	HURTO CALIFICADO	31-05-23	DECLARA EXTINGUICIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN
18	7	1	15768	ISRAEL - ARDILA ARDILA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	31-05-23	EXTINCION PENA
19	7	1	15252	JORGE EMILIO DIAZ BELTRAN	DISPARO DE ARMA DE FUEGO	01-06-23	EXTINCION DE LA PENA
20	7	1	7864	EUNICE VILLAMIZAR PULIDO	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS	01-06-23	EXTINCION DE LA PENA
21	7	1	15809	SANDRO GONZALEZ DIAZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-06-23	EXTINCION DE LA PENA
22	7	1	14878	VERENA CECILIA ACOSTA CASTILLO	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO	06-06-23	DECLARA EXTINGUICIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
23	7	1	11649	CAMILO GOMEZ GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO,FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-06-23	DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR REHABILITACION DE LAS SANCIONES
24	7	6	6547	FREDY OVIEDO NIEVES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	13-06-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA
25	7	6	11316	WINER ALFONSO ARGUELLO ALFARO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-06-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
26	7	6	24005	CARLOS ALBERTO BREWER RAMOS	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE FALSEDAD PERSONAL	30-06-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA
27	7	1	5728	ALVARO SUAREZ RODRIGUEZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	04-07-23	DECLARA EXTINGUICIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
28	7	1	4856	NORBERTO RODRIGUEZ VELANDIA	HOMICIDIO	04-07-23	DECRETA EXTINCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN
29	7	1	18281	DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ CELIS	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE	04-07-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES
30	7	1	26225	FABIO YESID - ARIZA GARCIA	HURTO CLAIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	04-07-23	PRESCRIPCION PENA
31	7	6	114438	JOHAN ADRIAN OVIEDO MUÑOZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-07-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA
32	7	1	29706	EDGAR ROMAN MEZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	06-07-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y RAHABILITACION DE LAS SANCIONES
33	7	1	3521	DEISY XIOMARA ORTEGA COMBARIZA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-07-23	DECLARA EXTINGUICIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN
34	7	1	15023	LEIDY MARIA CARREÑO GENES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	13-07-23	DECLARA EXTINGUICIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN

35	7	1	32854	JEISON ANDRES - VALDERRAMA SANABRIA	HURTO CALIFICADO	13-07-23	EXTINCION PENA
36	7	1	10507	LUIS ALFONSO SAAVEDRA PINTO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
37	7	1	27388	ROBERTO VASQUEZ MAYORGA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	14-07-23	EXTINCION DE LA PENA
38	7	1	28504	LUIS ALEJANDRO - RUIZ PEREZ	FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	17-07-23	EXTINCION PENA
39	7	1	8324	CARLOS ANDRES - MOLANO RODRIGUEZ	FABRICACION TRAFICO PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-07-23	EXTINCION PENA
40	7	1	727	JOSE AMIN - GONZALEZ SANCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	26-07-23	REDOSIFICACION PENA
41	7	1	727	JOSE AMIN - GONZALEZ SANCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	26-07-23	PRESCRIPCION PENA
42	7	1	16834	LIZET PAOLA HERNANDEZ PEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA TRAFICO FABRICACION EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-08-23	PRESCRIPCION PENA
43	7	6	3429	DIEGO ARMANDO BARCO MONSALVE	HURTO CALIFICADO	15-08-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA DE PRISION PRINCIPAL Y ACCESORIA
44	7	1	36563	JAIRO MANUEL - DIAZ CHAVEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	18-08-23	EXTINCION PENA
45	7	6	37589	ROBINSON DAVID SOLER OSMA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-10-23	REDENCION DE PENA
46	7	1	7761	JOE EXPEDITO RUBIO MECHAN	PORTE DE ARMAS	06-10-23	REDENCION DE PENA
47	7	1	17626	VICTOR ALFONSO - VALENCIA HERNANDEZ	HOMICIDIO Y OTROS	09-10-23	ABSTENERCE POR EL MOMENTO DE RECONOCER REDENCION
48	7	1	4155	ADRIAN MANUEL - SANTANA COGOLLO	HOMICIDIO	11-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
49	7	1	13962	JHON JAIRO - PEREZ HERRERA	HOMICIDIO AGRAVADO	11-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
50	7	1	17897	BRAYHAN SEBASTIAN - CARVAJAL PARRA	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES	11-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
51	7	1	20499	IVAN - DURAN LIZARAZO	HOMICIDIO AGRAVADO	17-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
52	7	1	32055	LUIS ALFONSO - MONTESINO PINTO	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y OTROS	07-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
53	7	6	24313	CARLOS ARTURO PEREZ SANGUINO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	16-11-23	REVOCA PERMISO DE 72 HORAS
54	7	3	35450	LUDWING SUÁREZ CARRILLO	TRAFICO,FABRICACIÓN O ESTUPEFACIENTES	17-11-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
55	7	6	33086	FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-11-23	NEGAR EL PERMISO DE 72 HORAS
56	7	6	4219	ASNED CASTRO MERCADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22-11-23	REDENCION DE PENA Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
57	7	7	3981	FREDI ALEXANDER HERNANDEZ RINCON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	22-11-23	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

58	7	7	30456	WOLFAN DUVAN PANCHE CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO	22-11-23	NIEGA PRESCRIPCION
59	7	7	21070	LUIS GABRIEL VILLAMIL MANRIQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	23-11-23	NIEGA PERMISO 72H
60	7	4	36239	JHON ERYCK ORTIZ VILLAMIZAR	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	28-11-23	DECLARA INSOLVENCIA ECONOMICA
61	7	4	23567	JULIAN HUMBERTO AMAYA ORDUZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28-11-23	CESAR TRAMITE 477 DEL CPP
62	7	4	35090	CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-11-23	REDIME PENA 30 DIAS DE PRISION
63	7	6	4850	LUIS ANTONIO SANABRIA HERNANDEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	29-11-23	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
64	7	6	35042	JUAN DAVID SIERRA SANCHEZ	HURTO CALIFICADO	29-11-23	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
65	7	6	35042	JUAN DAVID SIERRA SANCHEZ	HURTO CALIFICADO	29-11-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
66	7	4	35746	ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	01-12-23	REDIME PENA 13 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
67	7	4	24611	JOSE LIBARDO LASCARRO MORA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	01-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
68	7	5	37224	FANDER MAURICIO DIAZ	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	01-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
69	7	3	27854	SEBASTIÁN RESTREPO VILLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	01-12-23	DECLARA PENA CUMPLIDA Y PENA ACCESORIA EXTINGUIDA
70	7	3	36945	RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS	HOMICIDIO	01-12-23	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
71	7	3	6032	JOSE RICARDO ROMERO PAMPLONA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	01-12-23	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
72	7	3	32144	WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL.	HURTO AGRAVADO	01-12-23	DECLARA PENA CUMPLIDA
73	7	1	34061	SIVERMAN LOPEZ SANCHEZ	PORTE DE ARMAS	12/09203	REENCION DE PENA



NI — 4155 — EXP Físico
RAD — 68679600000020150002000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 11 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO					
Identificación			1.127.658.098					
Lugar de reclusión			CPAMS GIRÓN					
Delito(s)			HOMICIDIO.					
Procedimiento			Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM	AAAA	
Juzgado 1°	Penal	Circuito	San Gil		30	09	2015	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					30	09	2015	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-	
				Final	03	12	2014	
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Pena de Prisión					268	15	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-					
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha					
			DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena	15	04	2021	07	03	-
Redención de pena	22	09	2021	10	22	-
Redención de pena	07	06	2023	07	17	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	07	05	2015	101	03
	Final	11	10	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18865939	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18853672	Abr. 2023	May. 2023	234	Sobresaliente	Ejemplar	00	20
18853672	Jun. 2023	Jun. 2023	60	Deficiente	Ejemplar	00	00

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses y 22 días**.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 22 días**.
2. **NO CONCEDER redención de pena** por 60 horas del certificado 18853672, conforme a la actividad de estudio realizada en el mes de junio de 2023, por cuanto el desempeño de la actividad efectuada fue calificado como deficiente.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 128 meses 07 días de prisión, de los 268 meses que contiene la condena**.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 13692 — EXP Físico
RAD — 05001600000020160086900

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 11 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES				
Identificación		71.210.145				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		Homicidio agravado, en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en concurso con hurto calificado y agravado.				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Medellín	29	03	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPM3 que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				29	03	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	11	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				252	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				120	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		02	05	2018	-	13	17
Redención de pena		04	08	2021	11	11	-
Redención de pena		16	11	2021	01	-	-
Redención de pena		18	04	2022	02	16	-
Redención de pena		30	11	2022	01	08	12
Redención de pena		13	06	2023	03	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	12	2016	82	05	-
	Final	11	10	2023			
Subtotal					102	24	05

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18865708	Ene. 2023	Mar. 2023	616	Sobresaliente	Ejemplar	01	09
18934152	Abr. 2023	May. 2023	232	Sobresaliente	Ejemplar	-	15

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18934152	May. 2023	May. 2023	108	Sobresaliente	Ejemplar	-	09
	Jun. 2023	Jun. 2023	24	Deficiente	Ejemplar	-	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **02 meses 03 días**.
2. **NO CONCEDER redención de pena** por 24 horas del certificado 18934152, conforme a la actividad de estudio realizada en el mes de junio de 2023, por cuanto el desempeño de la actividad efectuada fue calificado como deficiente.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 104 meses 28 horas de prisión, de los 252 meses que contiene la condena**.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 32055 — EXP Físico
RAD — 68001610605620170190700

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUIS ALFONSO MONTESINO PINTO					
Identificación	1.096.954.215					
Lugar de reclusión	EPAMS GIRON					
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravadas, en concurso con hurto calificado y agravado, en concurso con secuestro simple, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa.					
Bien Jurídico	SEGURIDAD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas		J01 EPMS BUCARAMANGA		28	02	2023
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				-	-	-
Fecha de los Hechos		Inicio	04	02	2017	
			16	07	2017	
			Final	29	07	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				246	09	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				480 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	12	2020	00	23	-
Redención de pena		16	04	2021	04	11	-
Redención de pena		30	07	2021	04	08	-
Redención de pena		24	04	2023	03	-	-
Redención de pena		09	10	2023	00	10	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	18	10	2017	72	20	-
	Final	07	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18851870	Ene. 2023	Mar. 2023	348	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
18928773	Abr. 2023	Jun. 2023	348	Sobresaliente	Ejemplar	00	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 mes y 28 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 87 meses 10 días de prisión, de los 246 meses y 09 días que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del reclusorio para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **EXHORTAR** a la secretaria del CSA que apoya el despacho a que proceda a culminar las notificaciones del auto del 28/02/2023 tendientes a su ejecutoria (fl. 120).
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 17897 — EXP Físico
RAD — 68001600015920200456800

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 11 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		BRAYHAN SEBASTIÁN CARVAJAL PARRA				
Identificación		1.098.821.681				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	28	10	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	10	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	05	09	2020
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				110	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				110	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		-	-	-	-	-
		-	-	-	-	-
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		13	06	2023	03	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	09	2020	37	06	-
	Final	11	10	2023			
Subtotal					40	20	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18918260	Abr. 2023	Jun. 2023	183	Sobresaliente	Ejemplar	00	16

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 16 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 41 meses 06 días de prisión, de los 110 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 17626 — EXP Físico
RAD — 76001600019320120211700

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			VICTOR ALFONSO VALENCIA HERNÁNDEZ				
Identificación			16.379.139				
Lugar de reclusión			CPAMS GIRÓN				
Delito(s)			Homicidio simple en concurso con homicidio simple en grado de tentativa (NNA), en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones				
Bien Jurídico			VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 21	Penal	Circuito Conocimiento	Santiago de Cali	22	08	2012	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				22	08	2012	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	24	01	2012	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				183	10	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				183	10	-	
Pena privativa de otro derecho				183	10	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	15	06	2016	05	29	12
Redención de pena	11	11	2016	02	01	-
Redención de pena	23	10	2017	01	-	12
Redención de pena	26	12	2017	02	01	-
Redención de pena	09	10	2018	01	17	-
Redención de pena	04	06	2019	02	04	-
Redención de pena	12	08	2020	05	22	-
Redención de pena	11	03	2022	06	03	-
Redención de pena	29	12	2022	04	04	-
Redención de pena	30	05	2023	02	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	01	2012	140	15
	Final	09	10	2023		
Subtotal				173	10	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga



de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 173 meses 10 días de prisión, de los 183 meses 10 días, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde junio de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 20499 — EXP Físico
RAD — 68615610579120090024400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 17 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		IVAN DURAN LIZARAZO				
Identificación		5.725.436				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRON				
Delito(s)		Homicidio Agravado en grado de tentativa y Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de armas de Fuego de defensa personal.				
Bien Jurídico		VIDA E INTERIDAD PERSONAL.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 05	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	06	2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	07	09	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				14	09	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	04	2009
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				640	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				\$60.000.000		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		13	12	2013	12	23	-
Redención de pena		24	02	2014	02	17	-
Redención de pena		17	07	2015	05	24	-
Redención de pena		19	01	2017	04	25	-
Redención de pena		04	02	2019	07	22	-
Redención de pena		16	09	2019	02	14	-
Redención de pena		25	08	2020	02	17	-
Redención de pena		06	10	2022	11	13	-
Redención de pena		29	12	2022	03	03	-
Redención de pena		26	04	2023	00	10	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	05	2009	173	13	-
	Final	17	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o**



reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18859997	Ene. 2023	Ene. 2023	126	Sobresaliente	Buena	00	11
	Feb. 2023	Feb. 2023	114	Sobresaliente	Mala	00	00
	Mar. 2023	Mar. 2023	132	Sobresaliente	Buena	00	11
18924062	Abr. 2023	Jun. 2023	222	Sobresaliente	Buena	00	19
18968313	Jul. 2023	Ago. 2023	240	Sobresaliente	Buena	00	20

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **02 meses 01 días**.
2. **NO CONCEDER redención de pena** por 114 horas del certificado 18859997, conforme a la actividad de estudio realizada en el mes de febrero por cuanto la evaluación de conducta fue calificada como mala.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 229 meses 02 días de prisión, de los 640 meses que contiene la condena**.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, así como noviembre y diciembre de 2022, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



5. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que se profiera sobre la actualización de la cartilla biográfica, elevada por el procesado, quien petición el ca
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS						
RADICADO	NI 36495 (CUI 68001600015920080148500) <i>Auto No. 1738</i>		EXPEDIENTE		FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS		CEDULA		91.537.264		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Homicidio	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el interno RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS, quien descuenta pena en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS a pena de 17 años, 4 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 25 de mayo de 2008 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 36495 (2008-001485).

2. En sentencia proferida el 29 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS a pena de 36 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 2 de enero de 2020 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo del juzgado Sexto homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI-36224 (2020-00038), como causa CON REQUERIMIENTO.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en la norma citada, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos;** (iv) **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad,** y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el presente caso se evidencia que no se hallan reunidas a cabalidad las exigencias a las que hace alusión el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), como que el delito por el que fue condenado en sentencia proferida el 29 de julio de 2020 reseñada al punto 2, fue cometido el 2 de enero de 2020, es decir, con posterioridad al 26 de noviembre de 2009, fecha en que fue proferida la sentencia referida en el punto 1 de esta decisión. Además, estando privado de la libertad en prisión domiciliaria cumpliendo esta condena, cometió el delito por el que fue condenado en la sentencia descrita en el numeral 2, lo cual torna impróspera la acumulación jurídica de penas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.264, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Auto No. 1736						
RADICADO	NI 6032 (CUI 05887600036820180000200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JOSE RICARDO ROMERO PAMPLONA			CEDULA	13.567.863		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Inasistencia Alimentaria	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas por el sentenciado JOSE RICARDO ROMERO PAMPLONA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

JOSE RICARDO ROMERO PAMPLONA descuenta pena de 42 meses, 1 día de prisión y multa de 24.375 smlmv, impuesta en sentencia de condena proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondo, Antioquia, como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

*REDENCIÓN DE PENA *

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, Santander documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18987360	JUL/2023	SEP/2023	168	10.5	240	20	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

PRISIÓN DOMICILIARIA

Mediante escrito el sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38B del Código penal.

Al respecto, se debe advertir que la juez de conocimiento al proferir la sentencia negó la concesión de la prisión domiciliaria que invoca el penado y al respecto sostuvo:

"IX. DE LOS SUBROGADOS Y BENEFICIOS

*Dado que según lo probado en el juicio el señor **JOSÉ RICARDO ROMERO PAMPLONA** tiene una condena previa emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó el día 23 de marzo de 2017, que en dicho proceso fue condenado hace menos de cinco (5) años, y que además es evidente que no ha cumplido el compromiso suscrito en los términos del artículo 65 del Código Penal, no hay lugar a la concesión de los subrogados previstos en el artículo 63, como en igual forma el numeral 3° de este artículo lo prescribe. De tal suerte, que al no proceder ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, el condenado la deberá purgar físicamente, en un establecimiento penitenciario y carcelario, la pena impuesta en esta sentencia."*

Al haber cobrado firmeza la sentencia resulta inmodificable, estando vedado éste despacho resolver sobre lo ya decidido, esto es, sobre el otorgamiento de la prisión

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código penal modificado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014.

Ahora bien, el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal², (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Como se advierte, la reseñada disposición es lo suficientemente clara en establecer que no podrán acceder al beneficio allí previsto, aquellos condenados que pertenezcan al grupo familiar de la víctima, restricción que se erige en obstáculo que impide al señor JOSE RICARDO ROMERO PAMPLONA pueda hacerse destinatario de la figura en cita.

En efecto, un repaso de los hechos por los cuales fue condenado el aludido peticionario, plasmados en la sentencia, permite inferir que el delito de inasistencia alimentaria cometido recae en sus tres (3) menores hijas dado el incumplimiento de asistirlas económicamente por concepto de alimentos; recayendo en su contra una sentencia de condena en la que se le impuso la sanción que ahora descuenta.

Por consiguiente, estando demostrado que se trata de un delito en el que las víctimas pertenecen al grupo familiar del condenado, como lo son sus tres (3) menores hijas, resulta obvio que se encuentra incurso en la excepción contemplada en el artículo 38G del C. Penal, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otro requisito, circunstancia por la cual esta instancia despachará negativamente la solicitud de prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JOSE RICARDO ROMERO PAMPLONA, identificado con CC 13.567.863, redención de pena por TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS, por actividades de trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



101

NI — 15023 — EXP Físico
RAD — 68755600000020150000500

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

13 — JULIO — 2023

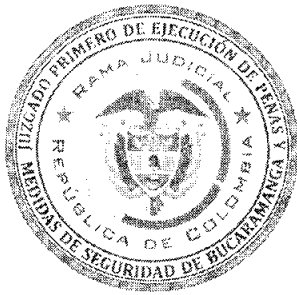
ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LEIDY MARIA CARREÑO GENES				
Identificación		1.098.667.122				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Socorro	13	05	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	05	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	12	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				61	07	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				61	07	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	1 SMLMV	X	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE JUNIO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el



102

mandamiento va cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 34061 — EXP Físico
RAD — 68001600015920150808400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	SIVERMAN LÓPEZ SÁNCHEZ					
Identificación	1.098.648.499					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado en concurso con homicidio en grado de tentativa en concurso con homicidio simple.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 12°	Penal	Circuito	Bucaramanga	16	06	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				30	06	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	12	07	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				138	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				138	-	-
Pena privativa de otro derecho				108	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		12	11	2021	03	04	-
Redención de pena		01	11	2022	02	04	-
Redención de pena		27	03	2023	03	07	-
Redención de pena		04	07	2023	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	10	2019	47	11	-
	Final	12	09	2023			
Subtotal					56	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



193

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18927929	Abr. 2023	Jun. 2023	288	Sobresaliente	Ejemplar	01	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 06 días**.
- 2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 58 meses 03 días de prisión, de los 138 meses que contiene la condena.
- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjebpuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO		NI 24611 CUI 68001-6000-160-2019-00319-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)		JOSÉ LIBARDO LASCARRO MORA	CEDULA	91.526.819		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevada en favor del sentenciado JOSÉ LIBARDO LASCARRO MORA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOSÉ LIBARDO LASCARRO MORA** la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, decisión confirmada el 26 de enero de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 14 de julio de 2023¹.

DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

JOSÉ LIBARDO LASCARRO MORA, a través de su apoderada solicitó el sustituto de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, argumentando que su poderdante mantiene vigente su matrimonio con la señora Maryuris Alcocer Arias, con quien procreó tres hijos: C.D. de 16 años, YM de 17 años y Myleidy Tatiana de 19 años. Asimismo, indica que la señora Maryuris Alcocer Arias, actual pareja de Lascarro Mora y madre de los hijos mencionados, el día 26 de agosto de 2023 sufrió un accidente de tránsito en el cual presentó fractura diafisaria de fémur con lesión del cuádriceps, conforme la historia clínica anexa.

¹ Aplicativo BestDoc, Boleta de Detención No. 162.

Igualmente informa que debe ser intervenida para realizarle cirugía de cabeza y cuello al encontrarle un tumor en dicha región, dejando a sus hijos sin protección alguna, dado que se encuentra incapacitada para laborar y otorgar el mínimo vital y cuidado a sus menores hijos, resaltando que tanto los miembros de la familia (hermanos, abuelos, entre otros), no cuentan con capacidad económica para solventar los gastos de manutención. De otra parte, manifiesta que tiene a su cargo su empresa denominada Metalmecánica Industrial Lascarro S.A.S., la cual adquirió un compromiso pecuniario con la DIAN, presentando dificultades para su cumplimiento y encontrándose en riesgo el empleo de más de 12 empleados directos y otros indirectos, aunado a que tiene una obligación laboral con el señor Josué David Silva Rebolledos, por accidente laboral. Para tal efecto, aportó entre otros, registro civil de matrimonio, registro civil de los menores, historia clínica de la señora Maryurys Alcocer Arias.

Por lo anterior, mediante auto del pasado 13 de octubre se dispuso por Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Jurisdicción, realizar un informe con el fin de establecer la condición de padre cabeza de familia del procesado, quien aportó como dirección la Calle 12 N° 2 occidente etapa 5 manzana A Villa de San Ignacio, Bavaria 2 de Bucaramanga o la Calle 49 N° 2W-26 piso segundo del barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, lugar donde se encuentra la empresa. El informe fue recibido el 31 de octubre siguiente a través del Aplicativo Bestdoc.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

El artículo 1° de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan los siguientes requisitos: **(a.) Ser madre cabeza de familia.** *(b.) Que desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; (c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos.*

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: *“...ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero*

permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta condición también puede ser predicada por el padre cabeza de familia en iguales términos, y frente a otras personas del núcleo familiar que estén permanentemente a su cargo y se encuentren en una situación especial de discapacidad o enfermedad de tal manera que no puedan trabajar y proveer su sustento por ellos mismos.

EL CASO CONCRETO

Se tiene que JOS LIBARDO LASCARRO MORA a través de su apoderada deprecia la concesión del sustituto bajo la condición de “padre cabeza de familia” frente a sus menores C.D. de 16 años, Y.M. de 17 años y Myleidy Tatiana de 19 años, hijos de la señora Maryuris Alcocer Arias, quien tuvo accidente de tránsito, encontrándose incapacitada para laborar y dejando a sus menores hijos sin protección.

Así las cosas, debe proseguirse con el examen de las exigencias consagradas en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, para establecer la viabilidad del sustituto deprecado.

Analizado el caso bajo estudio y los medios cognoscitivos obrantes en el expediente, el Juzgado considera que el sentenciado JOSÉ LIBARDO LASCARRO MORA no se hace merecedor al mecanismo sustitutivo, porque no acredita las condiciones de padre cabeza de familia, conforme lo previsto en las leyes 82 de 1993 y 750 de 2002.

Ciertamente, es claro conforme a esta última norma que es madre o padre cabeza de familia quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, y carece de ayuda de su cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, características que han sido ampliamente explicadas por el Máximo Tribunal Constitucional:

“...Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

En el análisis respectivo debe considerarse, por supuesto, la definición de madre cabeza de familia consagrada por la Ley 82 de 1993 y que se refiere a aquella mujer que “quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o

compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, así como los criterios identificadores suministrados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en esencia son los establecidos en la Sentencia SU-388 de 2005 , previamente citada.”

Con el fin de establecer si JOSE LIBARDO LASCARRO MORA cumplía con la condición de “padre cabeza de familia”, este Despacho ordenó practicar visita a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos en el inmueble ubicado en la Calle 12 N° 2 Occidente Etapa 5 Manzana A Villa de San Ignacio, Bavaria 2 de la ciudad de Bucaramanga, lugar que señaló como la residencia, ello en aras de tener claridad sobre las condiciones médicas, familiares y sociales en las que se encontraban los menores y su grupo familiar.

Producto de la diligencia se allegó el informe del 31 de octubre y su contenido es el resultado de la entrevista realizada por la asistente social adscrita a estos Despachos a las señoras Maryuris Alcocer Arias, Ana Paola Morno Herrera, Yoletsy Alcocer Arias, Mariluz Lascarro Mora, Nelson Lascarro Mora y Juan Carlos Lascarro Mora. Para los efectos, informó que previo a realizar la visita domiciliaria en la dirección indicada, se estableció que la dirección de residencia de la señora Maryuris Alcocer Arias y sus hijos es la Calle 49 N° 2 Occ – 66 Piso 1 barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga, lugar donde tiene el arraigo el señor LASCARRO MORA.

De acuerdo con los medios de prueba allegados se observa que se trata de una familia nuclear conformada por el sentenciado, su esposa Maryuris Alcocer Arias, de 38 años edad, ama de casa, al momento de la visita se encuentra en proceso de recuperación, camina con ayuda de muletas y recibe terapia física por orden de fisioterapia. Sus hijos, Mileidy Tatiana tiene 20 años, bachiller, cesante, Yulieth marcela de 18 años, estudiante de 10 grado y C.D.L.A, de 17 años, estudiante 8° grado, quienes residen en una casa de dos niveles; en el primer nivel el procesado y su grupo familiar y en el segundo nivel se encuentra arrendado a otra familia. Adicionalmente el procesado tiene dos hijos de 15 y 12 años de edad, de una relación extramatrimonial, quienes actualmente no conviven con el padre.

Respecto de los hijos del procesado, de acuerdo con el informe se tiene que:

“Yulieth Marcela Lascarro Alcocer de 18 años estudia 10° Bachillerato y Carlos Daniel Lascarro Alcocer de 17 años estudia 8° Bachillerato en educación formal en un colegio público de la ciudad de Bucaramanga.

Mileidy Tatiana Lascarro Alcocer de 20 años no se encuentra estudiando, refiere que está adelantando trámite de inscripción en las Unidades Tecnológicas de Santander para ingresar en el primer semestre de 2024 a la carrera profesional de Administración de Empresas”.

Asimismo, se estableció que el grupo familiar cuenta con aseguramiento al sistema de seguridad social en salud, la cónyuge en el régimen subsidiado y los demás en el régimen contributivo.

De otra parte, los entrevistados reportaron que cuenta con una red de apoyo extensa, principalmente hermanos y sobrinos tanto del sentenciado (7 hermanos) como de la señora Maryuris Alcocer Arias, quienes están pendientes de llamarlos, algunos de ellos brindan apoyo económico, como se advierte en la entrevista realizada a Juan Carlos Lascarro Mora, así:

“4. Juan Carlos Lascarro Mora c.c.13854362

Informó que vive en la Guajira, tiene su hogar por lo cual no puede ayudar constantemente a sus sobrinos a nivel económico, sin embargo, informó que durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad su hermano José Libardo Lascarro Mora, le ha realizado algunos envíos de dinero a su cuñada y sobrinos para apoyar algunos de los gastos de manutención, recuerda haber realizado envío de dinero por un monto total de \$1.750.000 distribuido en tres envíos por valores de \$1.000.000, \$500.000 y \$250.000 pesos. También manifestó que es consciente de la situación que atraviesan sus sobrinos por los cuales los llama por teléfono todos los días para saber cómo están y si están asistiendo a estudiar al colegio.”

Se entrevistó a una persona de la comunidad con el fin de recopilar información relacionada con la red de apoyo social:

“5. Ana Paola Moreno Herrera c.c. 1098618714 Vecina Dirección: Calle 49 # 2 Occ – 58 Campo Hermoso Trabaja como enfermera y cuidadora de pacientes y adultos mayores, tiene una tienda en la casa, informó que conoce al sentenciado Lascarro Mora desde hace aproximadamente 18 años , sabe que él es el principal proveedor de su hogar, lo identifica como un buen vecino, colaborador con su comunidad, sociable y muy responsable con sus hijos, expresó que durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad, la persona que ha estado al frente del cuidado y crianza de sus hijos es su esposa Maryuris Alcocer Arias, sabe que en ocasiones han pasado necesidades, en la iglesia le apoyan con mercado y ella también le ha ayudado aportándole alimentos en algunas ocasiones y también le fía mercado en la tienda, por lo cual a la fecha de la visita le adeuda más de \$300.000 pesos de mercado.”

Respecto de los responsables del sostenimiento y condiciones actuales del grupo familiar, se indicó:

“La señora Maryuris Alcocer Arias expresó que el principal responsable de la manutención, el sostenimiento del grupo familiar y de garantizar los derechos de alimentación, vestuario, salud, estudio y recreación ha sido el sentenciado José Libardo Lascarro Mora, sin embargo, durante el tiempo en que él ha estado privado de la libertad ha sido Maryuris quien ha permanecido con sus hijos en el hogar, y ha buscado la manera de sostenerlos apoyándose en su hija Mileidy Tatiana Lascarro Alcocer de 20 años, quien ha asumido roles de cuidadora de su progenitora Maryuris y acompañamiento a citas y trámites médicos, así mismo, es quien ha asistido como acudiente al colegio donde estudian sus hermanos y está al pendiente de la entrega de notas y reuniones programadas por el colegio.

Maryuris manifestó que después de la privación de la libertad de su esposo han tenido que desmejorar la calidad en la alimentación, pese a que han tenido cómo alimentarse, refiere que tuvieron que cambiar el tipo de alimentos que consumen; por otra parte, sus hijos han continuado con sus estudios de bachillerato, pero en ocasiones no cuenta con dinero para proporcionarles la merienda; en relación con la afiliación al sistema de salud para los hijos expresó que la garantizan en el régimen contributivo a través de la empresa que tiene su esposo, mientras que ella se encuentra en el régimen subsidiado.”

Con relación a la fuente de ingresos del hogar, se advirtió que:

“La señora Maryuris Alcocer Arias informó que para sostenerse económicamente ella y su grupo familiar durante los tres meses que lleva privado de la libertad su cónyuge José Libardo Lascarro Mora, han recurrido a algunos ahorros familiares que tenían. También ha recurrido a la venta de rifas en apoyo de su hija Mileidy, venta sandalias y artesanías en madera que elaboran otros internos del establecimiento penitenciario, de estas actividades expresa que recibe aproximadamente \$200.000 pesos en el mes, por parte de la empresa de metalmecánica que es de propiedad del sentenciado, la señora Maryuris informó recibe mensualmente \$600.000 pesos y por un inmueble ubicado en el norte de Bucaramanga del cual son propietarios, reciben un ingreso mensual de \$400.000 por concepto de arrendamiento.

En la entrevista la señora Maryuris manifestó que además de tener la empresa de Metalmecánica también tienen de su propiedad una ferretería en el norte de Bucaramanga, en la cual trabajaba Maryuris antes de tener el accidente de tránsito, refieren que actualmente tienen allí un empleado que está a cargo del funcionamiento de la misma, pero expresó que el negocio no le está generando ingresos.”

De acuerdo con el informe, no se identificaron factores de riesgo de los dependientes del procesado y por el contrario, se encuentran pautas y normas de crianza concertadas en el hogar, el desarrollo de actividades de ocupación del tiempo libre como el deporte, actividades de práctica de su fe cristiana, actividades de integración familiar, las llamadas constantes de sus tíos(as) para estar pendiente del cuidado emocional de la familia y la vinculación de los hijos de 17 y 18 años al sistema educativo formal.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente el mecanismo sustitutivo de la pena que se invoca, comoquiera que en el caso de JOSÉ LIBARDO LASCARRO MORA no podemos advertir la deficiencia de sustancial de otro miembro del grupo familiar que pueda hacerse cargo del menor, ya que no es suficiente señalar que tiene un hijo menor de edad bajo su custodia, sino además resulta indispensable probar que es la única persona que puede encargarse de suplir dicha obligación; situación que no fue demostrada por el peticionario a través de su apoderada. Por lo contrario, quedó acreditado que el menor cuenta con una red de apoyo que puede sostenerlo y brindarle el apoyo económico y afectivo que éste requiera, durante el tiempo que el

sentenciado cumple la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia con ocasión de la conducta punible a la que fue condenado.

Aunado a lo anterior es oportuno resaltar que la sustitución de la pena por condición de madre o padre cabeza de familia es un beneficio que va dirigido al menor en pro de su protección y la garantía de sus derechos, puesto que es el interés superior del niño, el criterio que debe guiar al momento de examinar la viabilidad del beneficio; por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento y no en favor de los intereses de los sentenciados.

Al respecto, se advierte que el menor C.D.L.A. y su progenitora Maryuris Alcocer Arias, quien se encuentra aún en recuperación, no se encuentran en situación deplorable o de abandono, pues cuentan con una red de apoyo, entre ellas, sus hermanas mayores de 18 y 20 años, así como de los hermanos del procesado, que si bien no pueden brindarle las mismas condiciones económicas que tenían antes de ser privado de la libertad, sí les brindan asistencia económica, moral y afectiva. Además que se reitera, C.D.L.A. se encuentra vinculado al sistema educativo, no hay novedad en su rendimiento académico, cuenta con su progenitora, sus hermanas y tíos para atender los requerimientos básicos del menor, están afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuentan con vivienda propia, con dos habitaciones, sala-comedor, baño, patio de ropas, con un ambiente sano, con organización y aseo.

Aunado a lo anterior, la familia cuenta con otras fuentes de ingreso, además de tener la empresa de metalmecánica, tienen de su propiedad una ferretería en el norte de la ciudad de Bucaramanga, la cual está actualmente a cargo de un empleado, mientras la señora Maryuris Alcocer Arias recupera su salud, que, si bien actualmente no puede ser atendidas por sus propietarios, pueden seguir generando recursos para su sostenimiento, así como para el cumplimiento de los compromisos fiscales, laborales, económicos, entre otros, que tiene toda empresa legalmente constituida.

En consecuencia, desvirtuada las condiciones para acceder al beneficio de padre cabeza de familia del sentenciado JOSÉ LIBARDO LASCARRO MORA, resulta improcedente la solicitud de prisión domiciliaria conforme lo previsto en la Ley 750 de 2002.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JOSÉ LIBARDO LASCARRO MORA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa9dc47c8a59b83d64f97f8c5a068f6e2d5bf4bf646f49e37b3bcb4e5d08a8**

Documento generado en 01/12/2023 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI — 7761 — EXP Físico
RAD — 110016000000201000851

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 06 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		JOSE EXPEDITO RUBIO MERCHÁN				
Identificación		19.468.471				
Lugar de reclusión		CPMSM Bucaramanga				
Delito(s)		Concierto para delinquir en concurso con hurto calificado y agravado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 5º	Penal	Circuito	Bogotá	25	07	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	Bogotá		14	11	2012
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				21	02	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	
			Final	-	2010	
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				248	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18933159	Abr. 2023	Jun. 2023	472	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

DETERMINACIÓN



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 mes.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 4856 — EXP Físico
RAD — 680013104011199406440

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de oficio de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				NORBERTO RODRIGUEZ VELANDIA (declarado persona ausente)		
Identificación				91.041.078 (sin comprobación de plena identidad)		
Lugar de reclusión				N/R		
Delito(s)				Homicidio		
Procedimiento				Ley 600 de 2000		
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 11	Penal	Circuito	Bucaramanga	10	03	1994
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				04	04	1994
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	14	01	1993
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				240	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				\$2.368.800 – 100 grms oro		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la



ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	04/04/1994	351 MESES
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	04/07/2023	
Total		351 MESES

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones).



Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Auto No. 1672										
RADICADO	NI -32144 CUI- 68001600015920190040100)				EXPEDIENTE		FISICO		X		
							ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL				CEDULA		1.098.783.174				
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA										
DIRECCION DOMICILIARIA											
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico		LEY906/2004		X	LEY 600/2000				LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del
sentenciado WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal con funciones de conocimiento de Girón, WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL
fue condenado a la pena de 54 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en
el delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la
Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o
indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia
virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la
infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar
implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro
Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19047795	JUL/2023	SEP/2023	544	34			✓
19010245	OCT/2023	NOV/2023	296	18.5			✓
TOTAL			840	52.5			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le
representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) días de

redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad (i) entre el 23 de enero de 2019 al 3 de diciembre de 2021 es decir 34 meses 11 días y del 21 de noviembre de 2022 a la fecha es decir a hoy por un lapso de 12 meses 10 días, para un total de 46 meses 21 días (1401 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ 8 de abril de 2021; 44 días.
- ✓ 31 de julio de 2023; 99 días.
- ✓ 18 de octubre de 2023; 31 días.
- ✓ El día de hoy se reconocieron 52.5 días.

Por ende, a la fecha el sentenciado cumple con la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al sentenciado WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.783.174, redención de pena de CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Declarar cumplida la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta a WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, en sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, al hallarlo responsable del delito hurto calificado y agravado, por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



NI	--	8716	--	EXP Físico
RAD	--	680013104001201400047		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

27	--	ABRIL	--	2023
----	----	-------	----	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LUIS ALBERTO CADAVID PUERTA				
Identificación		1.054.540.468				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Concierto para delinquir agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	06	10	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				06	11	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	06	06	2005
			Final	26	01	2006
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				38	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				38	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.550 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$200.000	X	-	11	10	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 31 DE OCTUBRE DE 2017 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 11 MESES 10 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 18 DE OCTUBRE DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$200.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbuc@constitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



50

NI	—	27388	—	Exp. Físico
RAD	—	686896000154201800076		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 14 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ROBERTO VÁSQUEZ MAYORGA				
Identificación		91.045.474				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Promiscuo	Circuito Conocimiento	San Vicente de Chucurí	13	08	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				13	08	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	03	2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					54	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		-	-	-	-	-
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	20	07	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	
----------------------	---	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, este despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 20 MESES 07 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPES (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 18 DE MAYO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil, sin embargo, se precisa que dentro de la actuación operó la indemnización integral a las víctimas. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto



SA

en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

Finalmente, como quiera que las presentes diligencias se conforman de 7 cuadernos de los cuales uno de ellos corresponde al radicado NI 8150 (2010-01215) que pese a tratarse del mismo sentenciado, se encontró que la vigilancia está a cargo del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad, proceso que conforme al registro obrante en el sistema de información Justicia Siglo XXI había sido remitido en calidad de préstamo por ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para un eventual estudio de acumulación jurídica de penas, lo cierto es que ingresó adosado al proceso



de radicado de la referencia que a este despacho correspondió vigilar y además no se encontró registro alguno en lo referente a la acumulación jurídica de penas, por tanto se dispondrá la devolución de este cuaderno al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo que en derecho corresponda.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada dentro de este asunto para acceder al sustituto de prisión domiciliaria concedido en la sentencia, por el valor de \$828.116 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 3521 — EXP Físico
RAD — 680016106063201500035

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

12 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		DEISY XIOMARA ORTEGA COMBARIZA				
Identificación		1.098.614.424				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	22	09	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	09	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	03	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				62 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$100.000	X	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE MARZO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

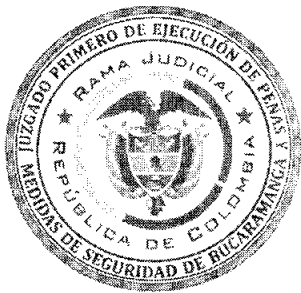
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el



107

mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
1. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
3. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente, previa solicitud y comparecencia del interesado, so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.



4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	15809	—	EXP Físico
RAD	—	680016008777201300037		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01	—	JUNIO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SANDRO GONZALEZ DIAZ					
Identificación	1.095.925.994					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	14	10	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	10	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	13	09	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				40	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				40	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1,25 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		-	-	-	-	-
		X	-	04	10	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.



Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE ABRIL DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección



52

Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI	—	7864	—	EXP Físico
RAD	—	680013104002200600118		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EUNICE VILLAMIZAR PULIDO					
Identificación	63.285.339					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	26	08	2009
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	09	2009
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	01	2004
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				36	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-
Pena privativa de otros derechos: ejercer el comercio				48	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				6.100 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE AGOSTO DE 2009 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE FEBRERO DE 2013, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 23 DE FEBRERO DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



10

NI — 14878 — EXP Físico
RAD — 680016000159201301523

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

06 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	VERENA CECILIA ACOSTA CASTILLO					
Identificación	22.732.196					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Uso de documento público falso.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 4º	Penal	Circuito	Bucaramanga	26	04	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	04	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	02	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE ABRIL DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 27 DE ABRIL DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 28 DE ABRIL DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



11

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA							
RADICADO		NI 35746 CUI 05154-6000-000-2011-00031-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL		CEDULA		1.032.252.407			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURIDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA							
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017				

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL la pena de 135 meses de prisión y multa de 2.025 SMLMV, por sentencia impuesta el 26 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

El procesado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 5 de febrero de 2020 y registra una detención anterior del 3 de julio de 2011 al 3 de julio de 2016.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario CPAMS GIRÓN allega en la fecha, los documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19049912	208	TRABAJO	01/09/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en **trece (13) días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto del 3 de julio de 2011 al 3 de julio de 2016 y fue dejado a disposición de este proceso nuevamente desde el 5 de febrero de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de: 62 días (24/04/2013), 18 días (12/06/2013), 34 meses (11/09/2013), 50 meses (16/12/2013), 11 días (12/06/2014), 38 días (30/07/2014), 86 días (27/07/2015), 41 días (14/12/2015), 35 días (10/05/2016), 27 días (18/07/2016), 20 días (22/09/2021), 52 días (22/11/2021), 223 días (16/05/2023), 45 días (13/07/2023), 93 días (8/11/2023) y 13 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha descontado 134 meses y 4 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **135 meses de prisión** que le fue impuesta.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión en afirmar el señor ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL que ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese a la CPAMS GIRÓN la remisión de los certificados de cómputo y conducta de los meses que se encuentran pendientes de reconocimiento, **advirtiendo que** se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL redención de pena en total de **trece (13) días por actividades de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL lleva ejecutada una pena de 134 meses y 4 días de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Ofíciase a la CPAMS GIRÓN para que remita certificados de cómputo y conducta –extraordinarios- que se encuentren pendientes de estudio, toda vez que se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e19aa61aecdbb9aa8411fb677939bd7d2e2177392e90618e39cf24d46f5f0e0**

Documento generado en 01/12/2023 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Extinción de pena por prescripción.							
RADICADO	NI 30456. (CUI 68001600015920160610000)				EXPEDIENTE	FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Wolfan Duvan Panche Castellanos				CEDULA	1.098'722.185		
CENTRO DE RECLUSIÓN								
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la solicitud de extinción de la pena por prescripción deprecada por la defensora del señor **WOLFAN DUVAN PANCHE CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098'722.185.

ANTECEDENTES

- 1.Este despacho vigila la pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, Santander el 16 de agosto de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado, por hechos que datan del 26 de mayo de 2016, allí le negó los subrogados penales.
- 2.El Juzgado Segundo homólogo de Bucaramanga en decisión proferida el 2 de octubre de 2018 le concedió al sentenciado la libertad condicional con un periodo de prueba de 13 meses 25 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución¹, la que suscribió en la misma fecha; sin embargo, estando en el periodo de prueba el señor **WOLFAN DUVAN PANCHE CASTELLANOS** cometió otro delito por el que fue capturado el 07 de mayo de 2019 y condenado el 3 de agosto de 2020 a 25 meses de prisión por el mismo Juzgado Segundo Penal Mixto de Floridablanca (S) dentro del radicado 680016000159201903263, dando lugar a la revocatoria del mencionado beneficio por cuenta de ese despacho, lo que se hizo en providencia de fecha 18 de enero de 2022, donde emitió orden de captura Nro. 000584 -Fl. 200.

¹ Se mantuvo la misma que prestó cuando se le concedió la prisión domiciliaria el 22 de mayo de 2018.



3. En proveído calendado el 6 de septiembre de 2021 no se accedió a la solicitud de prescripción de la pena solicitada por el condenado, por haber operado la interrupción de la misma.

4. El rematado no ha sido dejado a disposición de este proceso, toda vez que se encuentra por cuenta del radicado 680016000159201903263 que vigila el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, donde según la sentencia condenatoria se le concedió la prisión domiciliaria. Al consultar la página web de la Rama Judicial se encontró que allí se le concedió la libertad por pena cumplida el 20 de septiembre de 2021.

5. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de prescripción de la pena deprecada por la defensora pública del señor **WOLFAN DUVAN PANCHE CASTELLANOS** la cual fuere remitida el 23 de junio de 2023 por intermedio del **CSA** que presta apoyo a estos juzgados.

CONSIDERACIONES

6. Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

6.1. El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado cuando desde el momento cierto de una sentencia transcurre un plazo sin que la entendida pena se ejecute, definiendo la prescripción como una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo su razón jurídico- material; sin que se encuentre permitido en Colombia una inactividad indefinida para hacer cumplir la misma, por el contrario, el legislador tuvo a bien imponer un término mínimo de cinco años y un término máximo que se encuentra fijado por la misma pena impuesta, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad), siempre y cuando en medio de ello no hubiese sido interrumpida la prescripción de la sanción.

6.2. En el artículo 28 de la Constitución Política se declara que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, ello por cuanto el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, más dicho poder no es absoluto e incondicional, está limitado por las reglas propias del debido proceso.

6.2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y



2. En un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

6.3. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del fallo condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena -art. 90 ibidem-.

6.4. En el caso de marras tenemos que el ciudadano Panche Castellanos fue privado de la libertad el 7 de mayo de 2019 en virtud del proceso radicado Nro. 680016000159201903263 que vigilaba el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, que en consulta efectuada a la página web de la Rama Judicial, el día 20 de septiembre de 2021 dicho despacho expidió boleta de libertad Nro. 219, por lo que a partir del 21 de septiembre de 2021 a la fecha han transcurrido 2 años 2 meses, quantum inferior a cinco años -término de prescripción- toda vez que la pena de 45 meses 15 días es inferior a cinco años.

6.5. Quiere decir lo anterior, que hasta el día de hoy **NO HA TRANSCURRIDO** el término de prescripción de la pena, puesto que se trata de una condena inferior a cinco (5) años de prisión, que incluso con el conteo realizado a partir del momento en el que el Juzgado Primero de Ejecución de esta ciudad le concede la libertad por pena cumplida no se supera el quantum previsto por el legislador, lo que permite evidenciar que la pena no se encuentra prescrita.

6.6. En esas circunstancias al **NO HABER TRANSCURRIDO** más de los cinco años establecidos por el legislador como término mínimo para la prescripción de la sanción penal, al observarse la existencia de causales de interrupción de la prescripción, que impiden su declaratoria, precisamente porque el sentenciado en la mayoría del tiempo que transcurrió entre el 7 de mayo de 2019 a 20 de septiembre de 2021 se encontraba ejecutando la pena por otro diligenciamiento e incluso cumpliendo el periodo de prueba otorgado dentro de las presentes diligencias, lo que claramente son causales de interrupción de la prescripción.

6.7. En virtud de lo anterior, es claro el despacho en afirmar que el término prescriptivo de la sanción se halla interrumpido cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo advierte la norma en comentario del Código Penal, y que es básicamente es la problemática en juego.

7. OTRAS DETERMINACIONES.



7.1. Por intermedio del CSA, reitérese el cumplimiento de la orden de captura proferida en contra de PANCHE CASTELLANOS en aras de que cumpla el periodo de prueba fijado en 13 meses 25 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

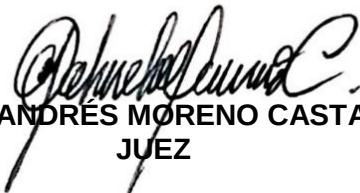
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prescripción elevada por la defensa pública del condenado **WOLFAN DUVAN PANCHE CASTELLANOS**, frente a la pena impuesta al interior del radicado 68001600015920160610000, por lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Por intermedio del CSA, dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

TERCERO: ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 35090CUI 68081-6000-135-2020-00645-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCÍA		CEDULA		16.513.183	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCÍA**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2020-00645 NI. 35090.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCÍA** la pena de 129 meses de prisión y multa de 2667.33 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y destinación ilícita de muebles e inmuebles. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de junio de 2020.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19000409	366	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención**

de pena al sentenciado de 30 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado **CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCÍA** redención de pena **en treinta (30) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



50

NI	—	16017	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201704014		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

29 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JESUS DAVID BULA CUELLO					
Identificación	1.143.238.696					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Bucaramanga	19	12	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	12	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	29	03	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.



Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección



Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO CESA TRÁMITE DEL ART. 477 C.P.P.							
RADICADO		NI 23567 CUI 68276-6000-141-2008-80218-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		JULIÁN HUMBERTO AMAYA ORDUZ		CEDULA		13.748.377			
CENTRO DE RECLUSIÓN									
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA FAMILIA							
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017				

ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la cesación del trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, iniciado mediante auto del 9 de octubre de 2023 al sentenciado JULIÁN HUMBERTO AMAYA ORDUZ, en el proceso radicado 68276-6000-141-2008-80218-00.

CONSIDERACIONES

JULIÁN HUMBERTO AMAYA ORDUZ fue condenado el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) S.M.L.M.V como responsable del delito de inasistencia alimentaria, confirmada el 12 de agosto de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Atendiendo a que el sentenciado fue citado a suscribir diligencia de compromiso bajo caución juratoria, mediante oficio 19893 del 21 de diciembre de 2022, por un periodo de prueba de dos años para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y no se había hecho presente, por auto del 9 de octubre de 2023¹ se dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP, por lo que se dispuso correr traslado al sentenciado y a su defensor, para que allegaran las explicaciones pertinentes.

¹ Folio 55

El 2 de noviembre de 2023 el sentenciado JULIÁN HUMBERTO AMAYA ORDUZ suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal²

De acuerdo a lo anterior, el Despacho estima que no es procedente continuar con el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que se ha cumplido con la obligación de suscribir la diligencia de compromiso para hacerse acreedor al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto anteriormente, se impone CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP que se inició en auto del 9 de octubre de 2023 al JULIÁN HUMBERTO AMAYA ORDUZ

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR el trámite del artículo 477 CPP que se inició mediante auto del 9 de octubre de 2023 contra el sentenciado JULIÁN HUMBERTO AMAYA ORDUZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

² Folio 69

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Permiso administrativo de hasta 72 horas						
RADICADO	NI.21070 CUI 680016000159201300184			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS GABRIEL VILLAMIL MANRRIQUE			CEDULA	1.098.751.975		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas deprecada a favor de LUIS GABRIEL VILLAMIL MANRRIQUE identificado con C.C. 1.098.751.975 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- LUIS GABRIEL VILLAMIL MANRIQUE cumple una pena de 252 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de abril de 2016, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, por hechos acaecidos el 08 de enero de 2013, negándole los subrogados penales.

2.- El 05 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 07 de marzo de 2013 al 08 de marzo de 2023, lo que equivale a 120 meses 1 día, luego fue capturado el 01 de septiembre de 2023, por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente 2 meses 22 días, es decir, ha purgado en físico 122 meses 23 días.

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 1 mes 28 días el 21 de abril de 2017, ii) 6 mes 15.5 días el 06 de febrero de 2018, iii) 2 meses el 11 de mayo de 2018, iv) 3 meses 22 días 13 de agosto de 2019, v) 2 meses 26 días el 04 de febrero de 2020, vi) 2 meses 28 días el 14 de diciembre de 2020, vii) 1 mes 11.5 días el 12 de julio de 2021, viii) 2 meses el 1 de



septiembre de 2021 y, ix) 1 mes 29 días el 05 de noviembre de 2021, que arrojan un total de **25 meses 10 días**.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **148 meses 3 días**.

4.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional - la competencia del asunto radique en “...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...”¹

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

¹ Sentencia T-972 de 2005.



4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio deprecado, tenemos lo siguiente:

4.5.1.- El rematado purga una pena de 252 meses de prisión, ahora bien, la tercera parte de la pena impuesta equivale a **84 meses**, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas, ha descontado la cantidad de **148 meses 3 días**, superándose este aspecto objetivo.

4.5.2.- No obstante, dentro de la solicitud elevada no obra la documentación requerida para el estudio del beneficio deprecado, – si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia, certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante todo el tiempo de reclusión, entre otros – razón por la cual no habrá de concederse – por el momento – el permiso administrativo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado LUIS GABRIEL VILLAMIL MANRIQUE ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y OCHO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN (148 meses 3 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR al sentenciado VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO el permiso administrativo de hasta 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



86

NI — 5728 — EXP Físico
RAD — 680014004009200600516

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ALVARO SUAREZ RODRIGUEZ				
Identificación		13.938.807				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Lesiones personales culposas.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9º Adjunto	Penal	Municipal	Bucaramanga	27	04	2009
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	26	11	2009
Ejecutoria de decisión final				22	01	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	10	2005
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				07	06	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				07	06	-
Pena privativa de otros derechos: Conducir motocicletas				12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				5 SMLMV y 6 días de SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia



condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

3. Caso concreto.

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, motivo de interrupción del término de prescripción de la sanción penal por privación de la libertad del sentenciado dentro de la vigilancia, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

En el caso concreto, bajo el entendido que el condenado LE FUE REVOCADO LUEGO RESTABLECIDO EL SUBROGADO, el cómputo de término de prescripción de la sanción penal arroja los siguientes resultados.

Actos procesal	Fecha			Término de prescripción	Tiempo transcurrido	
	DD	MM	AAAA		MM	DD
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	22	01	2010	Inicia - Transcurre	48	12
Ejecutoria del auto que revoca el subrogado	03	02	2014			
Ejecutoria del auto que revoca el subrogado	03	02	2014	Reanuda – Transcurre	113	01
Fecha actual	04	07	2023			
Total					113	01

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.



Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

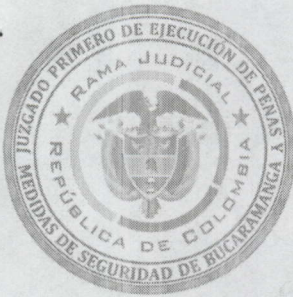

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	15252	—	EXP Físico
RAD	—	685476000147201301249		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JORGE EMILIO DIAZ BELTRAN					
Identificación	5.722.232					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Disparo de arma de fuego.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	05	06	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	06	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	03	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				06	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				06	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		X	-	24	-	-
		-	-	-	-	-
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMLMV	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE JUNIO DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 31 DE JULIO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 01 DE AGOSTO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la libertad por pena cumplida a favor de **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.599.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 17 de junio de 2022 condeno al señor **FANDER MAURICIO DIAZ** como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **UN (1) MES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE OCTUBRE DE 2023**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **UN (1) MES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **FANDER MAURICIO DIAZ** por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2023, por lo cual el día 5 de diciembre del año en curso cumple con la pena de **UN (1) MES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del 5 de diciembre de 2023 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con

la cédula de ciudadanía número **1.098.652.599** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del 5 de diciembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 17 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 la totalidad de la pena de **UN (1) MES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.652.599** en sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 17 de junio de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 del señor **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.652.599** ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **5 DE DICIEMBRE DE 2023** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **FANDER MAURICIO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.652.599**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - **REMITIR** el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		INSOLVENCIA ECONÓMICA						
RADICADO		NI 36239 CUI 68001-6000-159-2019-03789-00			EXPEDIENTE		FÍSICO	X
							ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JHONN ERYCK ORTIZ VILLAMIZAR			CEDULA		1.095.800.552	
CENTRO DE RECLUSIÓN		-						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de insolvencia económica presentada por el sentenciado **JHONN ERYCK ORTIZ VILLAMIZAR**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2019-03789-00 NI. 36239 .

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **JHONN ERYCK ORTIZ VILLAMIZAR** la pena seis de (6) meses de prisión y multa de 2.5 S.M.L.M.V. impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.
2. En sentencia le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2)

años, bajo caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V. que debían ser consignados en la cuenta del Banco Agrario N° 680012037004 o su equivalente en póliza de seguros, y suscripción diligencia de compromiso.

3. El sentenciado solicitó la declaratoria de insolvencia económica dentro de este asunto, comoquiera que carecía de recursos para cancelar el monto de la caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V. o su equivalente en póliza de seguros que le fue impuesta en sentencia para acceder al subrogado de la suspensión condicional

4. Mediante auto del pasado 15 de agosto se dio inicio al trámite incidental de insolvencia económica.

5. La Oficina de Asistencia Social allega informe de fecha 21 de noviembre de 2023¹, mediante el cual registra entrevista realizada al procesado JHONN ERYCK ORTIZ VILLAMIZAR, manifestando que el sentenciado no tiene un domicilio estable por cuanto es habitante de calle, que la dirección de notificaciones dentro del proceso **carrera 25 # 90-21 de Barrio Diamante 2** de Bucaramanga, vive su progenitora en una habitación en calidad de arrendamiento, lugar en donde se hospeda ocasionalmente debido a su inestabilidad económica, y que en la actualidad no cuenta con recursos para sufragar el pago de la caución prendaria, pues trabaja de manera ocasional de manera informal en la plaza de mercado cargando y descargando camiones de mercancías o mudanzas; esporádicamente algunos conocidos lo llaman para la poda de árboles, para lo cual se anexan certificados de las diferentes entidades en las que se determina que no posee bienes inmuebles, mercantiles u otros bienes muebles, elementos indicativos de la insolvencia económica del sentenciado, por lo que se le exonerará del pago de caución prendaria, sin que se pueda desconocer las condiciones de desigualdad socioeconómica que operan en el caso concreto, la cual no

¹ Folios 37 a 38 reverso

puede ser un obstáculo para acceder al subrogado, imponiéndole una carga que no está en posibilidad de cumplir.

De ahí que en este caso se concluya es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

En consecuencia, se dispondrá que el sentenciado JHONN ERYCK ORTIZ VILLAMIZAR preste caución juratoria como requisito para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada mediante sentencia el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

A efectos de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos por la administración de justicia conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la insolvencia económica de **JHONN ERYCK ORTIZ VILLAMIZAR**, disponiendo que para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, debe prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Auto No. 1669									
RADICADO	NI 27854 (0528610000020190000100)					EXPEDIENTE	FISICO		X	
							ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	SEBASTIAN RESTREPO VILLA					CEDULA	1.041.150.024			
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD- GIRON									
DIRECCION DOMICILIARIA	N/A									
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004		X	LEY 600/2000			LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida a favor del sentenciado SEBASTIAN RESTREPO VILLA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, SEBASTIAN RESTREPO VILLA fue condenado a pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión y multa de 1.351 smlmv, como responsable de haber incurrido en el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por hechos ocurridos desde el mes de enero de 2016.

El sentenciado mediante escrito allegado a la actuación solicita se decrete su liberación por pena cumplida, previo reconocimiento del tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta del proceso radicado 052826100104201680155 por el cual se encontraba privado de la libertad desde el año 2016 y teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Tribunal Superior del distrito de Medellín que el 22 de noviembre de 2023 decretó preclusión por prescripción y revocó íntegramente la sentencia emitida por el juzgado Penal del Circuito con funciones mixtas de Fredonia – Antioquia y como consecuencia lo absolvió

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 49 meses de prisión (1470 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2023, es decir por 7 días.

Ahora bien, mediante oficio No. 1665 fechado el 24 de noviembre de 2023, el que Juez Penal del Circuito con funciones mixtas de Fredonia- Antioquia informa que el señor SEBASTIAN RESTREPO VILLA, estuvo privado de la libertad dentro del proceso radicado 00104 2016-80155 desde el 16 de octubre de 2016.

Igualmente adjuntó fallo condenatorio proferido por el juzgado Penal del Circuito con funciones mixtas de Fredonia- Antioquia y decisión de Segunda Instancia adoptada por el Tribunal Superior de Antioquia el 22 de noviembre de 2023 mediante la cual decretó la preclusión por prescripción, respecto del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, revocó íntegramente la sentencia y absuevió a RESTREPO VILLA del delito de homicidio simple, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2016; ordenando su libertad, dentro del radicado CUI 052826100104201680155.

De los documentos enviados por el referido juzgado se advierte que las dos actuaciones se estuvieron adelantando en forma simultánea, por ende resulta viable que para efectos de contabilizar la privación de la libertad del sentenciado SEBASTIAN RESTREPO VILLA dentro de la presente actuación identificada bajo el radicado NI 27854 (052826100000201900001), se tenga en cuenta el lapso comprendido entre el 16 de octubre de 2016 y el 22 de noviembre de 2023, que corresponde al tiempo que permaneció privado de la libertad dentro del proceso por el cual fue absuelto.

En tales condiciones, a la fecha el sentenciado cumple con la totalidad de la pena de prisión impuesta, circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cumplida la totalidad de la pena de 49 meses de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en

sentencia proferida el 12 de febrero de 2019, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado y trafico fabricación o porte de estupefacientes, por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, acorde con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: Una vez se haga efectiva la libertad inmediata, el Centro de Servicios adscrito a estos despachos deberá remitir por competencia la actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia.

QUINTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de ROBINSON DAVID SOLER OSMA identificado con la C.C 1.101.546.294, privado de la libertad en CPAMS-Girón por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 42 meses 20 días de prisión por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, según sentencia de condena proferida el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 11 de marzo de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18933477	02/01/2023	31/05/2023	564	ESTUDIO	564	47
18933477	01/06/2023	30/06/2023	152	TRABAJO	152	9.5
TOTAL REDENCIÓN						56.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0019	15/12/2022 – 14/03/2023	BUENA
410-0019	15/03/2023 – 29/05/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL 56.5 días (1 mes 26.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 10 meses 13 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 1 mes 26.5 días, arrojan un total de 12 meses 9.5 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ROBINSON DAVID SOLER OSMA 56.5 días (1 mes 26.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 12 meses 9.5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juiz



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el PL FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE, identificado con la C.C. No. 1.096.188.419, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE cumple pena acumulada de 126 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 19 de abril de 2021 en relación con las siguientes sentencias:

- La emitida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 5 años de prisión, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar. Rad: 68001-60-00-139-2011-02464 (NI 33086), por hechos acaecidos en el año 2011 y.

- La proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad con pena de 96 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento agravado. CUI 68001-60-00-258-2015-00854, por hechos del 10 de mayo de 2015.

2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este Despacho, para resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.



3. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"¹.

4. En escrito allegado al Despacho el sentenciado solicita la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

¹ Sentencia T-972 de 2005



5. Sin lugar a duda deviene improcedente la concesión del beneficio administrativo rogado, en tanto que el penado no acompaña a su solicitud la documentación que para tal efecto recopila el penal donde se encuentra privado de la libertad, en aras de demostrar el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el legislador; por lo cual, se exhortará a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

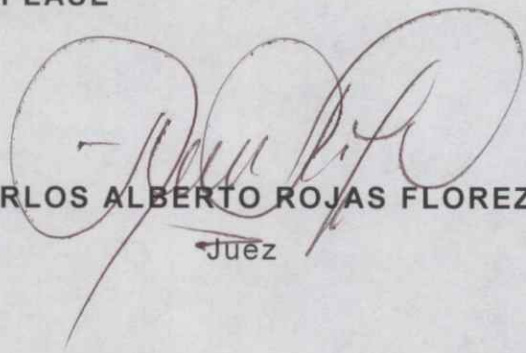
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga remitan la documentación de que trata el artículo 147 del Código Penitenciario a fin de resolver el requerimiento del PL FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL ASNED CASTRO MERCADO, identificado con la C.C. No. 80.203.212, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ASNED CASTRO MERCADO cumple pena principal de 32 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inc. 2 del art. 376, por hechos que datan del 22 de julio de 2022; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18998411	01/09/2023	30/09/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						10.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	14/08/2023 a 30/09/2023	BUENA

NI 4219 Rad: 680816000000202300028
C/: Asned Castro Mercado
D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
A/: Redención / prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004



1.2 Las horas certificadas representan al PL 10.5 días de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la



competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inc. 2 del art. 376, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 16 meses de prisión - la condena es de 32 meses de prisión - SE SATISFACE -, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2022, por lo que a la fecha lleva 16 meses 1 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 10.5 días; arroja un total de pena cumplida de 16 meses 11.5 días.

3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajuicio rendida por Leudith Socha Prada - compañera permanente - que da cuenta que está dispuesta a recibirlo en su inmueble



ubicado en la CALLE 17A No. 43-03 BARRIO SAN FRANCISCO DE BARRANCABERMEJA, (ii) certificado de vecindad expedido por la JAC de ese barrio, y (iii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo.

4. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el EPMSC Barrancabermeja a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ASNED CASTRO MERCADO, como redención de pena 10.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ASNED CASTRO MERCADO ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 11.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a ASNED CASTRO MERCADO, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

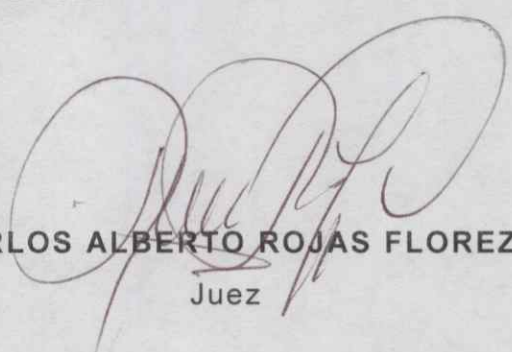
CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 17A No. 43-03 BARRIO SAN FRANCISCO DE BARRANCABERMEJA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del EPMSC Barrancabermeja que deben



verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



NI	—	20949	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201706268		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		STEFANY NIÑO DIAZ					
Identificación		1.095.948.179					
Lugar de reclusión		N/R					
Delito(s)		Hurto calificado ya agravado					
Procedimiento		Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Floridablanca	19	12	2017	
Tribunal Superior		Sala Penal	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				19	12	2017	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	30	05	2017	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				12	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión							
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	1 SMLMV	-	X				



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 18 DE JUNIO DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

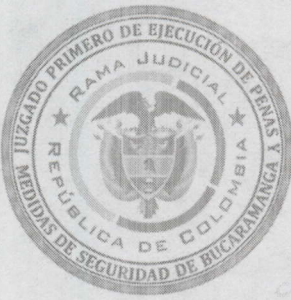
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



104

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1639				
RADICADO	NI -35450 CUI-680016000000202000211)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO A)	LUDWIN SUAREZ CARRILLO	CEDULA	13 717 939		
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 30 No 2 E -30 APARTAMENTO 101 BARRIO LA CUMBRE DE FLORIDA BLANCA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUDWIN SUAREZ CARRILLO.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de abril de 2021, condenó a LUDWIN SUAREZ CARRILLO a pena de 34 meses de prisión, multa de 1.5 smmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo.

En auto del 29 de junio de 2021, este despacho decretó la libertad condicional del aludido sentenciado, quedando sometido a un periodo de prueba equivalente a 9 meses 24.5 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 29 de junio de la misma anualidad.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena principal y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la condena de 34 meses de prisión, impuesta a LUDWIN SUAREZ CARRILLO identificado con la cédula 13.717.939, en sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo.

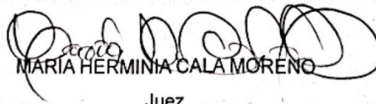
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny



14

NI — 10507 — EXP Físico
RAD — 685476000147200800629

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

14 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LUIS ALFONSO SAAVEDRA PINTO				
Identificación		91.351.474				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10º	Penal	Circuito	Bucaramanga	23	10	2008
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	10	2008
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	13	07	2008
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				34	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				34	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.5 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$100.000	X	-	09	07	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE MAYO DE 2010 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 12 DE MAYO DE 2010, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 09 MESES 07 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 19 DE FEBRERO DE 2011.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor de JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.685.412, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ cumple pena acumulada de 60 meses 24 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, decretada el 30 de noviembre de 2022 por este Despacho, en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado. Rad. 159 2019 07960.
- La emitida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, por el delito de hurto calificado y agravado. Rad. 159 2019 06080.

1. DE LA PENA CUMPLIDA

1.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de octubre de 2019 por lo que a la fecha acumula **49 meses de privación física de la libertad**, que sumado a la redención de pena reconocida de 7 meses 10 días el 23 de diciembre de 2023, arroja un total de **56 meses 10 días** de pena efectiva cumplida.

1.2. Como quiera que la pena impuesta a JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ dentro de este proceso corresponde a **60 meses** de prisión, resulta imperioso denegar la solicitud de libertad por pena cumplida que ha sido elevada.



2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que en auto del pasado 24 de noviembre se dispuso requerir **al CPAMS Girón** a efectos de que remitiera los certificados para el computo de redención de pena en favor del ciudadano JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ, y a la fecha de proferir este auto aún no se han recibido, por intermedio del CSA de estos juzgados REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al penal para que certifiquen las labores realizadas por el antes mencionado al interior del penal.

Aclárese en la comunicación que el sentenciado está próximo a cumplir la pena y por lo tanto es necesario estudiar de manera prioritaria si tiene derecho a que se le reconozca redención de pena.

2.2 Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para estudiar sobre la eventual redención de pena y el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la libertad de JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

SEGUNDO: CUMPLASE por intermedio del CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral tres de este auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS -
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS - ENCARGADO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.685.412, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ cumple pena acumulada de 60 meses 24 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, decretada el 30 de noviembre de 2022 por este Despacho, en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado. Rad. 159 2019 07960.
- La emitida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, por el delito de hurto calificado y agravado. Rad. 159 2019 06080.

2. A fin de redimir pena, hoy 29 de noviembre de 2023 a las 12:58PM se allegan por parte del CPAMS Girón mediante correo electrónico los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18778115	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18866144	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18935422	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
19037894	01/07/2023	30/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						121

NI: 35042 Rad. 68001.60.00.159.2019.07960.00
C/: Juan David Sierra Sánchez
D/: Hurto calificado
A/: Redención - libertad por pena cumplida
Ley 906 de 2004



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-0639	01/08/2022 a 31/10/2022	BUENA
421-0313	01/11/2022 a 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 121 días (4 meses 1 día), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

1.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de octubre de 2019 por lo que a la fecha acumula **49 meses de privación física de la libertad**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 7 meses 10 días el 23 de diciembre de 2023 y (ii) 4 meses 1 día en esta oportunidad, arroja un total de **60 meses 11 días** de pena efectiva cumplida.

3. Teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de 60 meses 24 días, líbrese la correspondiente **orden de libertad a efectos de que se haga efectiva el 12 de diciembre de 2023**, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que



se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, se dispone archivar de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN DAVID SIERRA SÁNCHEZ a partir del 12 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPAMS GIRÓN la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS –
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS - ENCARGADO

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redosificación de pena, autorización de permiso para ausentarse del penal hasta por 72 horas y redención de pena elevadas por el sentenciado FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN identificado con C.C. 1.095.920.782, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1. El despacho vigila a FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN la pena de 212 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga el 3 de octubre de 2021 como autor de los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego, partes o municiones por hechos ocurridos el 1 de junio de 2014. Radicado 68001600000020180017900. NI 3981.
2. El En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023²; la cual fue remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el día de ayer 13 de junio de 2023, en aras de atender vinculación recibida dentro de acción de tutela en trámite.
3. Del estudio del proceso se extraen peticiones de redosificación de pena, redención y permiso de 72 horas las cuales se procederán a resolver a continuación:

3.1. DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN

- 3.1.1. El sentenciado luego de invocar plurales normas de la Constitución Nacional y diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, solicita se produzca una redosificación punitiva conforme la aplicación de la sentencia SP 2196-2015.
- 3.1.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el interno no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.* 2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.* 3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.* 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.* 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.* 6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.* 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.* 8. *De la extinción de la sanción penal.* 9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...*”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “**ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...”

- 3.1.3. Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia SP 2196-2015.
- 3.1.4. Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarúa, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: “Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”
- 3.1.5. Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra³.
- 3.1.6. En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de la subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia NO se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos – junio 1 de 2014 -, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.
- 3.1.7. En el presente asunto, el condenado solicita la redosificación de la pena que le fuere impuesta argumentando de manera poco clara que se le debe eliminar el agravante, aun cuando las decisiones a las que hizo referencia rodean el problema jurídico en la exclusión del incremento punitivo del art. 14 de la Ley 890 de 2004 cuando la persona se allana a cargos y el delito por el que lo hizo cuenta con prohibiciones legales para descuentos de cualquier índole y/o concesión de beneficios judiciales y administrativos, situación que de conformidad con la sentencia SP2196-2015 violaría el principio de

³ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

proporcionalidad de la sanción, y tornan procedente la redosificación; circunstancia que dista de las que dieron lugar a la condena de FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN, quien precisamente en forma directa y con anuencia de su defensor pactó con la Fiscalía General de la Nación la pena que le iba a ser impuesta; sin que se trate de una figura que en forma alguna pueda ser equiparada con la del allanamiento, sobre la cual se fundamenta la sentencia invocada; pues en el caso de trato, no hubo lugar a que el juez de conocimiento efectuara tasación alguna de la condena impuesta, sino que entré el, la defensa y la representante del ente acusador negociaron su monto, por ende, es completamente equivocado entrar a hablar de la eliminación de un aumento punitivo que ni siquiera se aplicó.

3.1.8. La sentencia enunciada someramente por el condenado en su petición de redosificación, esto es, la proferida el 4 de marzo de 2015 con ponencia del M. José Leónidas Bustos Martínez al interior del proceso 37671 e identificada bajo el número de providencia SP2196-2015 acta 090 del Consejo Superior de la Judicatura, estudió el caso de un delito contra un menor previsto en la ley de infancia y adolescencia como delito excluido de beneficios y subrogados penales, en el que la persona investigada se allanó a los cargos y no se hizo merecedor a ninguna rebaja punitiva, como tampoco a la concesión de beneficios judiciales ni administrativos, atendiendo las prohibiciones establecidas para ello en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, situaciones por la cual la H. Corte Suprema de Justicia consideró atentatorio del principio de proporcionalidad de la pena aumentar la misma de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, aun cuando no iba a recibir la correlativa compensación propia de la justicia premial, y por ello procedió a efectuar la redosificación a través de la casación oficiosa; figura jurídica que como se indicó no corresponde siquiera a la que fue objeto de condena en el caso del sentenciado HERNANDEZ RINCÓN.

3.1.9. En virtud de lo anterior, el pedimento del sentenciado no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite - que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que dentro de dichos normas se halle el aumento punitivo al que hace referencia el condenado previsto en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, por lo que dable es, despachar desfavorablemente la petición del sentenciado.

3.2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

- 3.2.1. El permiso administrativo de hasta 72 horas, se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

“...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...”

- 3.2.2. Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

- 3.2.3. Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas; no obstante, la solicitud que para tales efectos invocó

FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ no se acompaña de la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamientos penitenciario; ni se acreditó que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acreditare la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse.

3.2.4. Así las cosas, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, y en consecuencia se denegará la misma.

3.3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.3.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780155	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39.5
TOTAL REDENCIÓN						39.5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/08/2022 a 05/04/2023	BUENA

3.3.2. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 39.5 días (1 mes 9.5 días) de redención por las actividades

realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4. OTRAS DETERMINACIONES

- 4.1.1. El justiciado tiene una detención que data del 7 de mayo de 2018 por lo que a la fecha ha descontado un total de **61 meses 7 días.**
- 4.1.2. Al mencionado le han sido reconocidas redenciones de pena de 276.5 días el 2 de junio de 2021, 92 días el 13 de enero de 2021, 70.5 días el 25 de julio de 2022, 32 días el 27 de mayo de 2022, 39 días el 24 de noviembre de 2022, 39.5 días el 26 de enero de 2023 y los 39.5 días en la fecha que arrojan un total de **19 meses 19 días.**
- 4.1.3. La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **80 meses 26 días.**
- 4.1.4. Del mismo modo, como se advierte que los documentos obrantes a folios 103 a 106 no corresponden a FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN por el CSA de estos juzgados procedase con su desglose e insértese a la actuación que corresponde, debiendo dejar expresa constancia de dicho trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación de pena invocada por FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR al sentenciado FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN una redención de pena de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO DÍAS (39.5 DÍAS) (o su equivalente 1 MES 9.5 DÍAS) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN ha cumplido una pena de OCHENTA MESES Y VEINTIISEIS DÍAS, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: Por el CSA de estos juzgados procédase con su desglose e insértese a la actuación que corresponde, debiendo dejar expresa constancia de dicho trámite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del PL LUIS ANTONIO SANABRIA HERNÁNDEZ con C.C 1.005.564.825, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 210 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término el 24 de mayo de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años, hechos del 18 de marzo de 2009, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18934717	01/06/2023	30/06/2023	192	TRABAJO	192	12
19037570	01/07/2023	31/10/2023	592	TRABAJO	592	37
19049123	01/09/2023	31/10/2023	200	TRABAJO	200	12.5
TOTAL REDENCIÓN						61.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	BUENA
421-0890	01/10/2023 a 28/11/2023	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 61.5 días (2 meses 1.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 El PL se encuentra privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2011 por lo que a la fecha lleva **152 meses 9 días de pena física**, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 5 meses 19 días del 7 de noviembre de 2012; (ii) 4 meses 27 días del 25 de febrero de 2014; (iii) 4 meses 22 días del 29 de julio de 2015; (iv) 3 meses 28 días del 14 de julio de 2016; (v) 4 meses 16 días del 22 de diciembre de 2017; (vi) 6 meses del 23 de octubre de 2018; (vii) 4 meses 21 días del 25 de junio de 2019; (viii) 3 meses 7 días del 17 de febrero de 2020; (ix) 2 meses 5 días del 25 de agosto de 2020; (x) 6 meses 16 días del 23 de agosto de 2021; (xi) 3 meses 14.5 días del 02 de diciembre de 2022; (xii) 3 meses 18 días el 21 de abril de 2023; (xiii) 2 meses el 24 de julio de 2023, y; (xiv) 2 meses 1.5 días en esta oportunidad, arrojan un **total de 209 meses 24 días** de pena efectiva cumplida.

3. Teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de 210 meses, librese la correspondiente **orden de libertad a efectos de que se haga efectiva el 5 de diciembre de 2023**, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Por lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones de lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, se dispone archivar de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí - Santander.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de LUIS ANTONIO SANABRIA HERNANDEZ a partir del 5 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPAMS GIRON la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado este auto.



SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí - Santander.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRES MORENO CASTANEDA

JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS -
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS - ENCARGADO



NI — 16834 — Exp. Físico
RAD — 68001310700220040035700

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01 — AGOSTO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				LIZET PAOLA HERNANDEZ PEREZ (corregido 24/06/2013)			
Identificación				1.098.617.390 (corregido 24/06/2013)			
Lugar de reclusión				N/R			
Delito(s)				Concierto para delinquir para tráfico de estupefacientes en concurso con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.			
Procedimiento				Ley 600 de 2000			
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 02	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	30	03	2007	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				20	04	2007	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	24	09	2003	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				113	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				113	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				2160 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
		Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
		Libertad condicional	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la



ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	20/04/2007	195 MESES 13 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	01/08/2023	
Total		195 MESES 13 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía



General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA** consecutivo 16051 5075 emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el



expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



49

NI — 15768 — EXP Físico
RAD — 680016100000201700052

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

31 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ISRAEL ARDILA ARDILA				
Identificación		1.098.699.440				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	17	10	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de cecisión final				17	10	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	09	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2.7 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	16	11	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 08 DE JUNIO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 10 DE JUNIO 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 16 MESES 11 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 22 DE OCTUBRE DE 2021.

Así mismo no existe “fuente formal” que ampare la exigencia de “acreditar” el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



50

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI — 32854 — EXP Físico
RAD — 680016000159201804059

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

13 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				JEISON ANDRES VALDERRAMA SANABRIA			
Identificación				1.102.375.081			
Lugar de reclusión				N/R			
Delito(s)				Hurto calificado			
Procedimiento				Ley 906 de 2004.			
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Municipal	Bucaramanga	24	09	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				02	10	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	12	05	2018	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	\$100.000	X	-	01	05	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE ENERO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 20 DE ENERO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 01 MESES 05 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 25 DE FEBRERO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **REASUMIR** la presente actuación para vigilancia del periodo de prueba.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 26225 — EXP Físico
RAD — 680016000159201305431

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				FABIO YESID ARIZA GARCIA		
Identificación				1.098.659.774		
Lugar de reclusión				N/R		
Delito(s)				Hurto calificado en grado de tentativa.		
Procedimiento				Ley 906 de 2004		
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Bucaramanga	29	01	2015
Tribunal Superior		Sala Penal	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				29	01	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	06	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				19	07	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				19	07	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	-	X	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

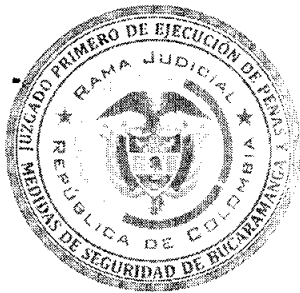
El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia



29

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	29/01/2015	101 MESES 05 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	04/07/2023	
Total		101 MESES 05 DÍAS

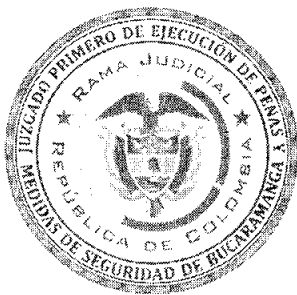
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

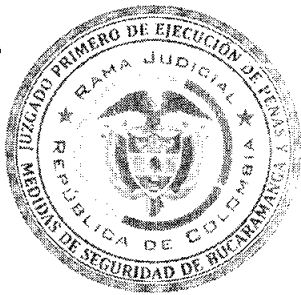

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



89

NI — 8324 — EXP Físico
RAD — 687456000236201180068

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

25 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		CARLOS ANDRES MOLANO RODRIGUEZ				
Identificación		1.099.548.834				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorias, partes y municiones en concurso con Hurto calificado y agravado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito	Socorro	17	06	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	06	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	08	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				68	06	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				68	06	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	19	02	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	
----------------------	---	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 15 DE OCTUBRE DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 21 DE OCTUBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 19 MESES 02 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 23 DE MAYO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



50

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



34

NI — 36563 — EXP Físico
RAD — 680816000135201306116

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — AGOSTO — 2023

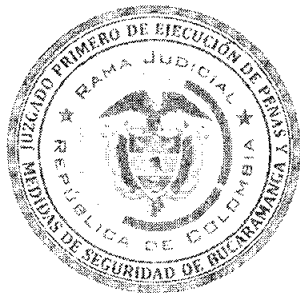
ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JAIRO MANUEL DIAZ CHAVEZ				
Identificación		13.893.601				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		INASISTENCIA ALIMENTARIA				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Barrancabermeja	17	01	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				29	01	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	25	11	2013
			Final	11	11	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				32	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				20 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos (indemnización)				\$8.000.000		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	JURATORIA	X	-	26	13	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 07 DE MAYO DE 2021 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 07 DE MAYO DE 2021 (fecha de boleta de libertad), donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 26 MESES Y 13 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 20 DE JULIO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



35

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 28504 — EXP Físico
RAD — 680016000159201206485

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

17 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LUIS ALEJANDRO RUIZ PEREZ				
Identificación		91.486.934				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
Juzgado 5º	Penal	Circuito	Bucaramanga	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				21	06	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	10	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				94	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				94	15	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	1SMLMV	X	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE ENERO DE 2020 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

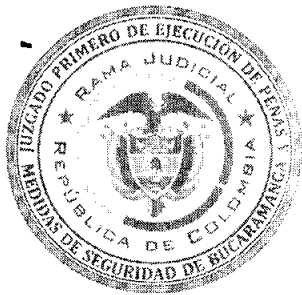
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el



65

mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

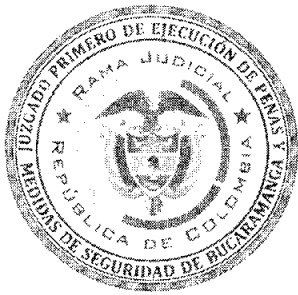
Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.



5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 727 — EXP Físico
RAD — 680013104002199800100

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

26 — JULIO — 2023

ASUNTO

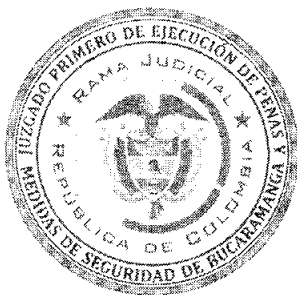
Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOSE AMIN GONZALEZ SANCHEZ				
Identificación		3'078.238				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Homicidio agravado en grado de tentativa				
Procedimiento		Ley 600 de 2000				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	11	10	1999
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (fl. 187 reverso)				27	10	1999
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	09	1993
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión (Redosificada)				150	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				100 Gramos oro		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES



1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unisono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del



periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in ius* *in partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	27/10/1999	284 MESES 29 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	26/07/2023	
Total		284 MESES 29 DÍAS

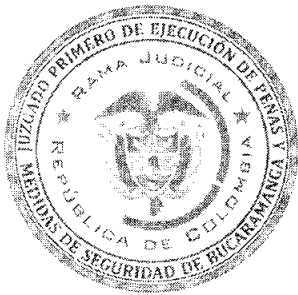
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 727 — EXP Físico
RAD — 680013104002199800100

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

26 — JULIO — 2023

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir petición sobre aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado (persona ausente)	JOSE AMIN GONZÁLEZ SÁNCHEZ					
Identificación	3'078.238					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Homicidio agravado					
Procedimiento	Decreto 2700/91 (hoy L. 600/00)					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 02	Penal	Circuito	Bucaramanga	11	10	1999
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				27	10	1999
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	09	1993
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				240	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				100 grs oro		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta (art. 79 # 7° L. 600/00; art. 38 # 7° L. 906/04). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Readecuación de las sanciones penales en aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes posteriores.

En materia de dosificación punitiva se ha observado la necesidad en algunos casos de entrar a solventar tales situaciones cuando las mismas no guardan en estricto sentido la proporcionalidad debida para que real y materialmente se pregone la aplicación de la nueva normatividad más benigna (CSJ SP 6 jun 2006 rad. 26016). Así las cosas "la alteración de la sentencia en la fase de ejecución de la pena, sin implicar un ejercicio *interpretativo* del juez, se limita a una operación *objetiva* de reajuste de la consecuencia punitiva, al tenor de una disposición normativa que, además de ser posterior y favorable, se ve impregnada por las características de *abstracción, generalidad e impersonalidad* predicables de la ley" (CSJ STP2183-2022).

El mecanismo de la combinación de leyes (*lex tertia* o tercera ley) autorizada en la decisión CSJ SP, 3 sep. 2001 rad 16837 condicionó su compleja adecuación a algunas ocasiones excepcionales donde puede operar (CSJ AP782-201), a circunscritas aplicaciones básicamente orientadas al tema jurídico de favorabilidad en materia de imposición de la pena del que se tienen otras decisiones (CSJ decisiones del 31 ene 2002 radicado 14183, 6 oct 2004 rad 19445, 19 ene 2005 rad 21044, 21 mar 2007 rad 24340, 20 ene y 4 nov 2010 radicados 29692 y 26916, 22 y 29 jun y 27 jul 2011 en rad 36387, 28143 y 35512), pero siempre que los preceptos confrontados remitan a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego (CSJ SP714-2022).

Tenemos que "los jueces que ejecutan la pena carecen de aptitud legal para modificar la sentencia, salvo en los eventos de *reformas legislativas favorables* (CSJ SP 2 mar 2005 rad. 23347: 'decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad') o *cuando la norma incriminadora ha sido declarada inexecutable o ha perdido vigencia o se ha condicionado su exequibilidad* (CSJ SP4393-2018, CSJ STP, 05 Jun 2014, Rad. 73884; y CSJ STP, 26 Jun 2014, Rad. 74336), sucesos en los cuales la redosificación de la pena en sede de ejecución resulta procedente. Dicho principio de favorabilidad se "aplica respecto de leyes posteriores que resulten más benévolas, *no para revivir aquellas que se encontraban derogadas al momento de los hechos por los que se emitió condena, así resulte más beneficiosas*" (CSJ STP12614-2017).



10

Igualmente, muy importante tenemos que “la vía adecuada para redosificar la sanción penal por *variación jurisprudencial es la acción de revisión*” (CSJ AP 5 sep 2012 rad. 39443, citado en STP4552-2016 y STP12378-2014). Es decir, “cualquier otra circunstancia dirigida a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, solo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión por el juez competente para el efecto” (cfr. CSJ STP1550-2020). Ello equivale a indicar que “cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una *interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho*” (CSJ AP 13 feb 2013 rad. 40542, citado en STP2942-2014).

3. Estudio oficioso.

De igual manera, oficiosamente se revisará el proceso de dosificación de su pena para determinar si alguna reforma legislativa nueva amerita que se reduzcan o modifiquen las sanciones impuestas.

4. Del caso en concreto.

Acerca de la motivación y dosificación de la pena tenemos que “La tarea del juzgador en la dosificación de la pena se rige por una discrecionalidad reglada en la individualización e imposición, aspectos que ponen límites a los criterios de arbitrariedad en la concreción de la pena, al tiempo que se compagina con el postulado de la legalidad del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho en el que ha de primar el respeto irrestricto a la dignidad y los derechos de la persona en claro contrapeso al capricho o subjetivismo judicial” (CSJ SP338-2019).

Así, cumplida la adecuación típica del comportamiento se han de establecer los límites punitivos previstos por el legislador y luego el sistema de dosificación punitiva más favorable.

4.1. Comparación de normas que han dispuesto el monto de las sanciones penales de los delitos condenados.

Delito(s) Condenado(s)	Disposiciones legales (inicial – intermedia – última)	Penas Principales		
		PRISIÓN	MULTA	INH. DCHOS FUNC. PBLIC
		MM	SMLMV	MM
Homicidio agravado (Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible; para ocultarlo, asegurar su producto o la	Arts. 323; 324 # 2 (modificado por los arts. 29 y 30 L. 40/93); 22 del D. 100/80.	240 – 540	-	-
	<u>Arts. 103, 104 # 2, 27 inc. 1° de la L. 599/00</u>	<u>150 – 360</u>	-	-
	Art. 14 L. 890/04,	200 - 450	-	-



impunidad, para sí o para los partícipes.) – o calificación homóloga	art. 37 # 1 L. 599/00			
	Art. 27 L. 2098/21 (Inexequible CC C-383/22)	240 – 450	-	-
	Art. 8 L. 2197/22 (Inexequible CC C-383/22)	240 – 450	-	-

Pena(s) accesoria(s) Condenada(s)	Disposiciones legales (inicial – intermedia – última)	Monto
		MM
Interdicción de derechos y funciones públicas – o calificación homóloga	Art. 52 D. 100/80	Mismo tiempo de la prisión
	<u>Art. 44 D. 100/80 (modificado por el art. 28 L. 40/93)</u>	<u>Hasta 120</u>
	Art. 3° L. 365/97	Hasta 120
	Art. 52 inc. 3° L. 599/00	Mismo tiempo de la prisión y hasta 1/3 mas
	Art. 51 L. 599/00	60 - 240

4.2. Comparación de los sistemas de dosificación punitiva de las sanciones penales de los delitos condenados.

Sistema de dosificación punitiva	Disposiciones legales
Sistema de total discrecionalidad del operador judicial	Art. 12, 44, 61 – 67 (criterios para determinación de la pena) del D. 100/80 (modificado art. 28 L. 40/93; art. 3 L. 365/97).
<u>Sistema de discrecionalidad reglada (cuartos punitivos)</u>	<u>Arts. 3° (principios); arts. 37, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62 (reglas para determinación de punibilidad); art. 39-42 (pena de multa); penas accesorias (arts. 43-53) de la L. 599/00. CSJ SP338-2019.</u>

Para la determinación de la pena el método del sistema de cuartos de la Ley 599 de 2000 reportó un avance frente al Decreto Ley 100 de 1980 pues éste permitía una total discrecionalidad del operador judicial, mientras que aquél —el ahora vigente— impone en esa labor la aplicación de criterios de movilidad entre los extremos punitivos mínimo y máximo señalados por el legislador, *guiados por parámetros objetivos que permiten llegar a una mayor proporcionalidad de la pena imponible atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, restringe la discrecionalidad del fallador obligándolo a efectuar su tasación conforme a los factores objetivos externos* (CSJ SP16905-2013; SP9481-2016; SP 3805-2016, AP 23 may 2012 rad. 37852; SP 07 oct. 2007 rad. 29791; SP 05 nov. 2008 rad. 18029)



4.3. Redosificación en el asunto.

En el evento de homicidio agravado perpetrado en vigencia la Ley 40 de 1993 debe aplicarse la Ley 599 de 2000 ley más favorable que la prevista en el Código Penal al momento de los hechos (CSJ SP722-2018).

Como pasa de caracterizarse, se resalta que si han surgido cambios legislativos posteriores al momento de la ejecutoria de la condena que impactan favorablemente las penas impuestas al sentenciado que ameriten su reducción o modificación.

Por todo lo anterior se procederá a la redosificación haciendo uso del sistema de cuartos punitivos.

Homicidio agravado					
(art. 103 y 104 # 2 de la L. 599/00)					
Etapas de la Dosificación			Penas Principales		
			PRISIÓN	MULTA	INH. DCHOS FUNC. PBLIC
			MM	SMLMV	MM
Determinación de los mínimos y máximos punitivos (tentativa)			150 – 360	-	-
Determinación del marco de movilidad punitiva			Aumenta 52.5 al inicio del cuarto	-	-
Determinación cuartos punitivos	Mínimo	1°	150 – 202.5	-	-
	Medios	2°	205.5 – 255	-	-
		3°	255 – 307.5	-	-
		Máximo	4°	307.5 - 360	-
Selección del cuarto punitivo			Mínimo – 1°		
Individualización de la pena			<u>150</u>	-	-
Deducción de circunstancias posdelictuales				-	-
Total			<u>150</u>	-	-

- Pena accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas.

Dicha sanción en principio sería el mismo tiempo de la pena de prisión (art. 52 D. 100/80), pero debido a que supera el tope máximo (art. 44 D. 100/80, modificado por el art. 28 L. 40/93, es la norma más favorable) **se fija en 120 meses.**



5. Decisiones a emitir.

Se aplicará el principio de favorabilidad debido a una ley posterior que redujo la pena de prisión impuesta, a favor de **JOSE AMIN GONZÁLEZ SANCHEZ** como responsable de los delitos de Homicidio agravado en grado de tentativa.

Como consecuencia de ello se ordenará redosificar la PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 150 MESES y la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 120 MESES. Así como mantener incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho adoptadas dentro de la actuación.

Mantener en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria y continuar el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

Se precisará que esta decisión no implica revivir términos de ejecutoria de la sentencia o conceder nuevas oportunidades para impugnarla.

Se tendrá que comunicar esta decisión a las autoridades que fueron enteradas de la sentencia condenatoria (arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co una vez ejecutoriada esta providencia, al fallador, y actualizar ficha técnica.

Advertir que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **APLICAR el principio de favorabilidad** debido a una ley posterior que redujo la pena de prisión impuesta, a favor de **JOSE AMÍN GONZALEZ SÁNCHEZ** como responsable del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa.
2. **REDOSIFICAR la PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 150 MESES y la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 120 MESES. MANTENER incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho adoptadas dentro de la actuación.**



3. **MANTENER** en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
4. **ADVERTIR** que esta decisión no implica revivir términos de ejecutoria de la sentencia o conceder nuevas oportunidades para impugnarla.
5. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades que fueron enteradas de la sentencia condenatoria, elaborar de formato SIRI con destino a la PGN, al fallador de primera instancia. **ACTUALIZAR** ficha técnica.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



70

NI — 16448 — EXP Físico
RAD — 680016106056201002748

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

29 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			JHON JAIRO ZAFRA AGUDELO				
Identificación			91.506.337				
Lugar de reclusión			N/R				
Delito(s)			Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso heterogéneo; Lesiones personales.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	21	10	2015	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				29	10	2015	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	15	01	2010	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					30	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					30	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					18,151 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		\$50.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE OCTUBRE DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 09 DE AGOSTO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 10 DE AGOSTO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



79

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbu@cendej.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



69

NI — 15900 — EXP Físico
RAD — 68001600015920161109400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

31 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		DANIEL ALBERTO PACHÓN CORZO				
Identificación		1.098.783.486				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Furto Calificado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Floridablanca	30	11	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				30	11	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	03	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				28	24	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				28	24	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SML MV	X	-	08	05	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.



Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 04 DE FEBRERO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección



40

Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ